

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-101/2025

PARTE ACTORA: IRVING PEÑA
FERREIRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
CHIHUAHUA Y OTRA¹

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIA: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ

Chihuahua, Chihuahua; a cinco de marzo de dos mil veinticinco.²

Sentencia definitiva por la cual **se desecha de plano** la demanda interpuesta por Irving Peña Ferreiro, en contra de la aprobación y entrega de la lista definitiva de aspirantes que cumplieron con los requisitos constitucionales y legales del Proceso de la Elección Extraordinaria 2024-2025, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial del Estado de Chihuahua³, toda vez que los efectos jurídicos son inviables al actualizarse un cambio de situación jurídica que torna inalcanzable su pretensión.

ASPECTOS GENERALES

La parte actora controvierte la aprobación y entrega de la lista definitiva de aspirantes a jueces y magistrados del Poder Judicial del Estado al Congreso del Estado y en ella la inclusión de Norberto Anastacio González Nieto como candidato a juez laboral del distrito judicial Abraham González.

¹ Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

² Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

³ Comité de ahora en adelante.

1. ANTECEDENTES

1.1. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral⁴, dio inicio al Proceso Electoral Judicial mediante el cual se elegirán los cargos de Magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y Juzgados de Primera Instancia y Menores.

1.2. Convocatoria. El diez de enero se publicó en el Periódico Oficial del Estado la convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua.

1.3. Primera Etapa de la Convocatoria. El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó del trece al veinticuatro de enero de manera electrónica.

1.4. Segunda Etapa de la Convocatoria. Acreditación de la elegibilidad de aspirantes en la cual los Comités de Evaluación verificaron que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad a través de la documentación que presenten.

1.5. Publicación del listado de personas que hayan acreditado cumplir con los requisitos de la Convocatoria. El doce de febrero, los Comités publicaron las listas de las personas que acreditaron cumplir con los requisitos de elegibilidad establecidos en la convocatoria para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en las respectivas páginas electrónicas de cada Poder del Estado.

⁴ En adelante Instituto.

1.6 Emisión del listado de personas idóneas e insaculación de postulaciones. El veintiuno de febrero, el Comité presentó ante el Congreso del Estado la lista definitiva tras la insaculación respectiva para ocupar los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.7. Presentación del juicio de la ciudadanía. El veinticinco de febrero la parte actora presentó ante este Tribunal, un juicio para la protección de los derechos políticos y electorales de la ciudadanía, para controvertir la aprobación y entrega de la lista del Poder Judicial al Congreso del Estado.

1.8. Acto impugnado. La aprobación y entrega de la lista definitiva de aspirantes a jueces y magistrados del Poder Judicial al Congreso del Estado así como la inclusión en la referida lista de Norberto Anastacio González Nieto como candidato a juez laboral en el distrito judicial Abraham González.

1.9. Forma, registra y turna. La presidencia de este Tribunal, con vista en las constancias y cuentas remitidas por la Secretaria General Provisional, ordenó formar y registrar el expediente identificado con la clave JDC-101/2025, y se turnó para su debida sustanciación a la ponencia de la Magistrada Socorro Roxana García Moreno.

1.10. Escrito de la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia. El tres de marzo presentó escrito la Magistrada Presidenta mediante el cual indica no tener facultades para la integración de la lista de personas candidatas ya que es facultad exclusiva del Comité, por lo que el presente medio de impugnación resulta notoriamente improcedente.

1.11. Circulación del proyecto y convocatoria. Se circuló el proyecto de resolución y se solicitó a la Presidencia convocar a sesión pública de Pleno para su aprobación.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con el artículo 20 de la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua, al estar relacionado con el proceso electoral extraordinario 2024-2025 para la elección de personas juzgadoras.

Lo anterior, por controvertirse un acto emitido por uno de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, quienes de conformidad con el artículo 9, párrafo I, fracción V y, 44, de la citada Ley Reglamentaria son órganos integrados en cada uno de los tres poderes del Estado, encargados de evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de las personas que aspiren a ser electos como personas Juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

De igual forma, aplica lo dispuesto por los artículos 37, párrafo primero y 101 y los Transitorios Primero y Segundo de la Constitución Local, de la Constitución Local; así como 83, numeral 1, 84, 86 y 87 de la Ley Electoral Reglamentaria, por tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido por un ciudadano a fin de impugnar la aprobación y entrega de la lista definitiva así como la inclusión de un aspirante en dicha lista, emitida por el Comité de Evaluación del Poder Judicial al Congreso del Estado.

3. IMPROCEDECIA

Este Tribunal considera que, con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación es improcedente, por la **inviabilidad de los efectos pretendidos** por la parte actora, al actualizarse un cambio de situación jurídica, por lo que procede su **desechamiento**.

3.1. Marco normativo

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los Tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección, que será por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, establece que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*

a) Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

*b) Cada Poder integrará un **Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.***

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

- III. *El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.*

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

- IV. *El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.*

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus

integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

- **De la improcedencia de los medios de impugnación**

El artículo 107, numeral IV, de la Ley Electoral Reglamentaria establece que los medios de impugnación serán improcedentes, entre otras, cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de la parte actora; que **se hayan consumado de un modo irreparable**; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en el artículo 104 de la Ley referida.

Por su parte, en los artículos 309 y 310, numeral 1, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua en relación con lo dispuesto en artículo 3 de la Ley Electoral Reglamentaria, se establece que los medios de impugnación notoriamente improcedentes serán desechados de plano, por lo que la Magistratura Instructora propondrá el proyecto correspondiente al Pleno.

En ese tenor, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostiene que uno de los requisitos indispensables para que el órgano jurisdiccional electoral pueda conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo que resuelva la controversia planteada, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución; esto es, que exista la posibilidad real de definir, declarar y decir en forma definitiva el derecho que debe imperar ante la situación planteada.⁵

⁵ De conformidad con lo sustentado por la Jurisprudencia 13/2004, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**”.

Por tanto, en caso de no actualizarse dicho requisito, provoca el **desechamiento de plano** de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, en su caso, toda vez que, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución que no podría jurídicamente alcanzar su objetivo fundamental.

II. Caso concreto

El presente medio de impugnación es improcedente, por lo que procede su desechamiento, pues aún de asistirle la razón al actor, no podría alcanzar su pretensión, de conformidad con lo siguiente.

La parte actora, controvierte la aprobación y entrega al Congreso del Estado de la lista definitiva de aspirantes por parte del Comité Evaluador del Poder Judicial.

Al respecto, controvierte la inclusión de Norberto Anastacio González Nieto como candidato a juez laboral en el distrito judicial Abraham González.

En ese sentido, su pretensión es que se declare la nulidad de la designación de la lista al antes referido aspirante por incumplir con el requisito de contar con una experiencia mínima en el ámbito jurídico y se realice la sustitución del candidato que lo deba suplir.

Ahora bien, como se expuso en los Antecedentes, el Comité de Evaluación elaboró la lista de personas idóneas y realizó el proceso de insaculación mediante el cual se integró la lista de personas candidatas que continuarían en el proceso el pasado veinte de febrero.

Asimismo, se cuenta con el oficio SG 745/2025, de veintiuno de febrero⁶, emitido por el Secretario General del Tribunal Superior de Justicia, en el cual se remitió la lista definitiva de aspirantes mayor evaluadas e insaculadas al Congreso del Estado.

⁶ Visible en fojas 20 del expediente.

De igual forma, se tiene que el pasado veintiocho de febrero el Pleno del Poder Judicial, aprobó el listado definitivo, mismo que ya ha sido remitido al Instituto Estatal Electoral para dar continuidad al proceso electoral.

Con ello, se puede advertir que se culminó con la etapa en que los Poderes del Estado realizarían la evaluación y selección de las candidaturas, y, por ende, el actuar de los Comités de Evaluación para la postulación de candidaturas.

En tal virtud, con motivo del **i)** listado de personas mejor evaluadas (idoneidad), **ii)** su insaculación respectiva en los casos que lo ameritaban, **iii)** la remisión del ajuste del listado por la depuración hecha, así como **iv)** la aprobación final por parte del Pleno del Poder Judicial y su remisión al Congreso del Estado, **actualizándose un cambio de situación jurídica** consistente en el cambio de fase dentro del Proceso Electoral Extraordinario, que torna inalcanzable su pretensión, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable.

Ello, porque existen situaciones de hecho y de derecho que han generado que al dictado de la presente resolución no se pueda jurídicamente alcanzar el objetivo fundamental de la parte actora, ya que, como se puntualizó, el Comité de Evaluación ya remitió la lista definitiva al Poder Judicial quien ya lo remitió al Congreso del Estado, por lo que se concluye con las actividades atinentes a los Poderes de los Estados referidas en el artículo 101, fracción II, de la Ley Electoral Reglamentaria.

Ello, ya que la pretensión de la parte actora es que se excluya de la lista definitiva al diverso aspirante Norberto Anastacio González Nieto, como candidato a Juez laboral en el distrito judicial Abraham González y se proceda a su sustitución de la referida lista.

Por tanto, la calificación de idoneidad de las personas aspirantes, es la etapa de la Convocatoria que el actor pretende se modifique, sin embargo, dicha etapa ya finalizó, y lo procedente es desechar la demanda ya que, aún de asistirle la razón, no podría alcanzar su pretensión.

No es óbice a lo anterior que en la Base Tercera de la Convocatoria se señala que la Tercera Etapa -calificación de la idoneidad de las personas aspirantes- se advierte que la etapa concluye con el envío del listado final de candidaturas al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua; sin embargo, como ya se expuso, el actuar de los Poderes del Estado, así como de sus Comités evaluadores, en cuanto a la evaluación y selección de candidaturas ya culminó.

Lo cual torna inalcanzable la pretensión buscada por el actor, pues en virtud de los principios que rigen la materia electoral de continuidad y definitividad, el acto impugnado se ha ejecutado de manera irreparable⁷.

En este orden, al evidenciarse que el acto que a través de este juicio se impugna se ha consumado de un modo irreparable, es que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 107, numeral IV, de la Ley Reglamentaria y la Jurisprudencia 13/2004 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA”**⁸, , resulta evidente la improcedencia del medio de impugnación de mérito dada la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución, por lo que lo conducente es el desechar de plano de la demanda ya que, aún de asistirle la razón a la parte actora, no podría alcanzar su pretensión.

⁷ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación en múltiples expedientes, por citar alguno, vease la resolución recaída al juicio de clave SUP-JDC0625/2025 y acumulados.

⁸ Consultable en IUS Electoral: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** el medio de impugnación al resultar inviables los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora, dado que la etapa de evaluación e insaculación, así como la remisión de la lista definitiva del Poder Judicial al Congreso del Estado ya culminó.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a Irving Peña Ferreiro.
- **Por oficio** a la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

MAGISTRADA

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA
RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **JDC-101/2025** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el cinco de marzo dos mil veinticinco a las doce horas. **Doy Fe.**